

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 (Continúa en la Quinta Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2008

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación las resoluciones que establecen disposiciones de carácter general se publicarán anualmente, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

Que en esta Resolución, que consta de dos libros y anexos, se agrupan aquellas disposiciones de carácter general aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior, y que para fines de identificación y por el tipo de leyes que abarca, es conocido como la Resolución Miscelánea Fiscal.

Que es necesario expedir las disposiciones generales que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales en forma oportuna y adecuada, el Servicio de Administración Tributaria expide la siguiente:

Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

Objeto de la Resolución

El objeto de esta Resolución es el publicar anualmente, agrupar y facilitar el conocimiento de las reglas generales dictadas por las autoridades fiscales en materia de impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto los de comercio exterior.

Glosario

Para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

1. ALAF, la Administración Local de Auditoría Fiscal.
2. ALJ, la Administración Local Jurídica.
3. ALR, la Administración Local de Recaudación.
4. ALSC, la Administración Local de Servicios al Contribuyente.
5. CFF, el Código Fiscal de la Federación.
6. CIEC, la Clave de Identificación Electrónica Confidencial.
7. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a 18 posiciones.
8. Declaranot, la Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios.
9. DOF, el Diario Oficial de la Federación.
10. DPA's, derechos, productos y aprovechamientos.
11. Escrito libre, aquel que reúne los requisitos establecidos por el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.
12. FIEL, la Firma Electrónica Avanzada.
13. IDE, el impuesto a los depósitos en efectivo.
14. IEPS, el impuesto especial sobre producción y servicios.
15. IETU, el impuesto empresarial a tasa única.
16. INPC, el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
17. ISAN, el impuesto sobre automóviles nuevos.
18. ISR, el impuesto sobre la renta.
19. ISTUV, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
20. IVA, el impuesto al valor agregado.
21. La página de Internet del SAT y de la Secretaría, www.sat.gob.mx y www.shcp.gob.mx, respectivamente.
22. LFD, la Ley Federal de Derechos.
23. LIF, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2008.
24. RFC, el Registro Federal de Contribuyentes.
25. SAT, el Servicio de Administración Tributaria.
26. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
27. SIPRED, el Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales.
28. TESOFE, la Tesorería de la Federación.

Salvo señalamiento expreso en contrario cuando se haga referencia a algún número de una regla o Anexo se entenderán referidos a las reglas o anexos de esta Resolución.

Los epígrafes, así como cualquier referencia a la legislación aplicable que aparece al final de cada regla, son meramente ilustrativos y no confieren derecho alguno.

Cuando se haga referencia a declaraciones, avisos o cualquier información que deba o pueda ser presentada a través de medios electrónicos o magnéticos, se estará a lo siguiente:

- I. Tratándose de medios electrónicos, deberán utilizarse los programas que para tales efectos proporcione el SAT a través de su página de Internet o, en su caso, enviar las declaraciones, avisos o información a la dirección de correo electrónico que para tal efecto se establezca.
- II. Tratándose de medios magnéticos, se deberá estar a lo dispuesto en el Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos, contenido en el Anexo 1, rubro C, numeral 8.

Del Libro Primero

Contenido

Títulos

- I.1. Disposiciones generales
- I.2. Código Fiscal de la Federación
 - Capítulo I.2.1. Disposiciones generales
 - Capítulo I.2.2. Devoluciones y compensaciones
 - Capítulo I.2.3. Inscripción y avisos al RFC
 - Sección I.2.3.1. De la inscripción al RFC
 - Sección I.2.3.2. De los avisos al RFC
 - Sección I.2.3.3. De las disposiciones adicionales a la inscripción y avisos al RFC
 - Capítulo I.2.4. Impresión y expedición de comprobantes fiscales
 - Capítulo I.2.5. Autofacturación
 - Capítulo I.2.6. Mercancías en transporte
 - Capítulo I.2.7. Opción para la presentación de pagos provisionales y definitivos para personas físicas
 - Capítulo I.2.8. Prestadores de servicios
 - Capítulo I.2.9. Declaraciones y avisos
 - Capítulo I.2.10. Dictamen de contador público
 - Capítulo I.2.11. Facultades de las autoridades fiscales
 - Capítulo I.2.12. Pago a plazos, en parcialidades o diferido
 - Capítulo I.2.13. De las notificaciones y la garantía fiscal
 - Capítulo I.2.14. Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet
 - Capítulo I.2.15. Medios electrónicos
 - Capítulo I.2.16. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet
 - Capítulo I.2.17. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria
 - Capítulo I.2.18. Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria
 - Capítulo I.2.19. Del Remate de bienes embargados
 - Capítulo I.2.20. Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados
- I.3. Impuesto sobre la renta.
 - Capítulo I.3.1. Disposiciones generales
 - Capítulo I.3.2. Personas morales
 - Capítulo I.3.3. Ingresos
 - Capítulo I.3.4. Deducciones
 - Capítulo I.3.5. Régimen de consolidación
 - Capítulo I.3.6. Obligaciones de las personas morales
 - Capítulo I.3.7. Régimen simplificado de personas morales
 - Capítulo I.3.8. Personas morales con fines no lucrativos
 - Capítulo I.3.9. Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles
 - Capítulo I.3.10. Donativos deducibles en el extranjero
 - Capítulo I.3.11. Personas físicas
 - Capítulo I.3.12. Exenciones a personas físicas
 - Capítulo I.3.13. Salarios
 - Capítulo I.3.14. Pago en especie
 - Capítulo I.3.15. Ingresos por enajenación de inmuebles
 - Capítulo I.3.16. Régimen de pequeños contribuyentes
 - Capítulo I.3.17. Ingresos por intereses

- Capítulo **I.3.18.** Deducciones personales
- Capítulo **I.3.19.** Tarifa opcional
- Capítulo **I.3.20.** De los fideicomisos inmobiliarios
- Capítulo **I.3.21.** Residentes en el extranjero
- Capítulo **I.3.22.** Pagos a residentes en el extranjero
- Capítulo **I.3.23.** De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales
- Capítulo **I.3.24.** Maquiladoras
- Capítulo **I.3.25.** Disposiciones aplicables a la enajenación de cartera vencida
- Capítulo **I.3.26.** Depósitos e inversiones que se reciban en México
- Capítulo **I.3.27.** Máquinas registradoras de comprobación fiscal
- Capítulo **I.3.28.** De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR
- I.4.** Impuesto empresarial a tasa única
- I.5.** Impuesto al valor agregado
 - Capítulo **I.5.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **I.5.2.** Acreditamiento del impuesto
 - Capítulo **I.5.3.** Enajenación de bienes
 - Capítulo **I.5.4.** Prestación de servicios
 - Capítulo **I.5.5.** Importación de bienes y servicios
 - Capítulo **I.5.6.** Cesión de cartera vencida
 - Capítulo **I.5.7.** Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes
- I.6.** Impuesto especial sobre producción y servicios
- I.7.** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
 - Capítulo **I.7.1.** Tarifas
 - Capítulo **I.7.2.** Cálculo del impuesto
- I.8.** Contribución de mejoras
- I.9.** Derechos
- I.10.** Impuesto sobre automóviles nuevos
- I.11.** Impuesto a los depósitos en efectivo
- I.12.** Ley de Ingresos de la Federación
- I.13.** De los Decretos
 - Capítulo **I.13.1.** Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo, 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008
 - Capítulo **I.13.2.** Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004
 - Capítulo **I.13.3.** Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el DOF el 26 de enero de 2005
 - Capítulo **I.13.4.** Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única, publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2007
 - Capítulo **I.13.5.** Del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2006.
 - c)** Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.
 - d)** Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 (Continúa de la Cuarta Sección)

(Viene de la Cuarta Sección)

**Del Libro Segundo
Contenido****Títulos**

- II.1.** Disposiciones generales
- II.2.** Código Fiscal de la Federación
 - Capítulo **II.2.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **II.2.2.** Devoluciones y compensaciones
 - Capítulo **II.2.3.** Inscripción y avisos al RFC
 - Sección **II.2.3.1.** De la inscripción al RFC
 - Sección **II.2.3.2.** De los avisos al RFC
 - Sección **II.2.3.3.** De las disposiciones adicionales a la inscripción y avisos al RFC
 - Capítulo **II.2.4.** Impresión y expedición de comprobantes fiscales
 - Capítulo **II.2.5.** Autofacturación
 - Capítulo **II.2.6.** Utilización de discos ópticos compactos o cintas magnéticas
 - Capítulo **II.2.7.** Declaraciones y avisos
 - Capítulo **II.2.8.** Dictamen de contador público
 - Capítulo **II.2.9.** Facultades de las autoridades fiscales
 - Capítulo **II.2.10.** Pago a plazos, en parcialidades o diferido
 - Capítulo **II.2.11.** De las notificaciones y la garantía fiscal
 - Capítulo **II.2.12.** Presentación de pagos provisionales y definitivos vía Internet
 - Capítulo **II.2.13.** Opción para la presentación de pagos provisionales y definitivos para personas físicas
 - Capítulo **II.2.14.** De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición
 - Capítulo **II.2.15.** Declaraciones anuales vía Internet
 - Capítulo **II.2.16.** Declaraciones anuales por ventanilla bancaria
 - Capítulo **II.2.17.** Disposiciones adicionales para la presentación de las declaraciones anuales
 - Capítulo **II.2.18.** Declaración Informativa Múltiple vía Internet y por medios magnéticos
 - Capítulo **II.2.19.** Declaración Informativa de Contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes
 - Capítulo **II.2.20.** Medios electrónicos
 - Capítulo **II.2.21.** De los remates iniciados con anterioridad al 29 de junio de 2006
 - Capítulo **II.2.22.** De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general
 - Capítulo **II.2.23.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet
 - Capítulo **II.2.24.** Del pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria
 - Capítulo **II.2.25.** Disposiciones adicionales para el pago de derechos, productos y aprovechamientos vía Internet y ventanilla bancaria
 - Capítulo **II.2.26.** Del Remate de bienes embargados
 - Capítulo **II.2.27.** Disposiciones adicionales del remate de bienes embargados
- II.3.** Impuesto sobre la Renta
 - Capítulo **II.3.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **II.3.2.** Personas morales
 - Capítulo **II.3.3.** Deducciones
 - Capítulo **II.3.4.** Régimen de consolidación
 - Capítulo **II.3.5.** Obligaciones de las personas morales
 - Capítulo **II.3.6.** Personas morales con fines no lucrativos
 - Capítulo **II.3.7.** Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles
 - Capítulo **II.3.8.** Personas físicas
 - Capítulo **II.3.9.** Salarios
 - Capítulo **II.3.10.** Pago en especie
 - Capítulo **II.3.11.** Ingresos por enajenación de inmuebles
 - Capítulo **II.3.12.** Ingresos por intereses
 - Capítulo **II.3.13.** Residentes en el extranjero
 - Capítulo **II.3.14.** Opción para residentes en el extranjero
 - Capítulo **II.3.15.** Pagos a residentes en el extranjero
 - Capítulo **II.3.16.** De los regímenes fiscales preferentes y de las empresas multinacionales
 - Capítulo **II.3.17.** Cuentas de ahorro y primas de seguros
 - Capítulo **II.3.18.** Maquiladoras

- Capítulo **II.3.19.** Depósitos e inversiones que se reciban en México
- Capítulo **II.3.20.** Máquinas registradoras de comprobación fiscal
- Capítulo **II.3.21.** De los pagos a que se refieren los artículos 136-Bis, 139, fracción VI y 154-Bis de la Ley del ISR
- II.4.** Impuesto empresarial a tasa única
- II.5.** Impuesto al valor agregado
 - Capítulo **II.5.1.** Disposiciones generales
 - Capítulo **II.5.2.** Acreditamiento del impuesto
 - Capítulo **II.5.3.** Importaciones
 - Capítulo **II.5.4.** Pago del IVA mediante estimativa del Régimen de Pequeños Contribuyentes
- II.6.** Impuesto especial sobre producción y servicios
- II.7.** Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
 - Capítulo **II.7.1.** Obligaciones
 - Capítulo **II.7.2.** Del pago del impuesto de aeronaves
- II.8.** Contribución de mejoras
- II.9.** Derechos
- II.10.** Impuesto sobre automóviles nuevos
- II.11.** Impuesto a los depósitos en efectivo
- II.12.** Ley de Ingresos de la Federación
- II.13.** De los Decretos
 - Capítulo **II.13.1.** Del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, publicado en el DOF el 30 de octubre de 2003 y modificado mediante Decretos publicados en el DOF el 12 de enero de 2005, 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006 y 4 de marzo de 2008.
 - Capítulo **II.13.2.** Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales para el uso de medios de pago electrónicos en las empresas que se indican, publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2004.
 - Capítulo **II.13.3.** Del Decreto por el que se otorgan estímulos fiscales a los contribuyentes que adquieran e instalen dispensarios de gasolina en establecimientos abiertos al público en general, publicado en el DOF el 26 de junio de 2006.
 - su registro, para incluir tanto a las operaciones activas de financiamiento que realiza directamente ella como a las que realiza indirectamente a través de sus sociedades subsidiarias.

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el 1 de junio de 2008, salvo lo dispuesto en los Títulos 11 de los Libros I y II, que entrarán en vigor el 1 de julio de 2008, y estará vigente hasta el 30 de abril de 2009.

Segundo. Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 4, 11 y 14.

Tercero. Se prorrogan los Anexos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 16-A, 17, 19, 20, 23, 24 y 26 con sus respectivas modificaciones, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

Se modifica el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007.

Cuarto. Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 14, fracción III y 21, fracción I del Reglamento del CFF, los contribuyentes que tributan en los términos de los Títulos II o IV, Capítulos II o III de la Ley del ISR y que se encuentren obligados al pago del IETU, no tendrán la obligación de presentar el aviso de aumento de dicha obligación.

Los contribuyentes que no tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulos II o III de la Ley del ISR, que se encuentren inscritos en el RFC y que estén obligados al pago del IETU a partir del 1 de enero de 2008, tendrán por presentado el aviso de aumento de obligaciones al presentar la declaración del primer pago provisional de IETU a que estén obligados.

Tratándose de personas físicas y morales a que se refiere el primer párrafo de esta regla, que soliciten su inscripción al RFC a partir del 1 de enero de 2008, se considerarán inscritos con esta obligación.

Asimismo, las personas morales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, que en el ejercicio de 2008 soliciten su inscripción al RFC y que, entre otros, estén obligados al pago del IETU, se considerará que están inscritos con esta obligación, al presentar la primera declaración de pago provisional del IETU a que están obligados.

Quinto. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 14, fracción III y 21, fracción II del Reglamento del CFF, los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2007 se encontraron obligados al pago del IMPAC, no tendrán la obligación de presentar el aviso de disminución de dicha obligación.

Sexto. Para los efectos de los artículos 27 del CFF y 21, fracción I de su Reglamento, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC con la actividad económica "Venta de gasolina y diesel" y estén obligados al pago del IEPS a que se refiere el artículo 2-A, fracción II de la Ley del IEPS, no tendrán que

presentar el aviso de aumento de dicha obligación. Los que no se encuentren inscritos con dicha actividad y estén obligados al pago del impuesto mencionado, deberán presentar el aviso correspondiente.

Séptimo. Para efectos de lo establecido en el último párrafo de la regla 2.5.1. de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 2007, los contribuyentes podrán cumplir con la obligación de inscribir en el RFC a las personas físicas, conforme a la siguiente tabla:

Cuando la primera operación se realice en los meses de	Se podrá realizar la inscripción a más tardar en el mes de:
Enero de 2008	Octubre de 2008
Febrero de 2008	Octubre de 2008
Marzo de 2008	Octubre de 2008
Abril de 2008	Octubre de 2008
Mayo de 2008	Octubre de 2008
Junio de 2008	Octubre de 2008
Julio de 2008	Febrero de 2009
Agosto de 2008	Febrero de 2009
Septiembre de 2008	Febrero de 2009
Octubre de 2008	Febrero de 2009
Noviembre de 2008	Febrero de 2009
Diciembre de 2008	Febrero de 2009

Octavo. Para los efectos del artículo 32-A del CFF, las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentren obligadas de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, en los términos del artículo 52 del CFF, podrán no presentar el dictamen para efectos fiscales, por el ejercicio fiscal del 2007; siempre y cuando:

Durante los meses de octubre y noviembre de 2007, su domicilio fiscal se hubiere ubicado en los municipios del Estado de Tabasco afectados por las fuertes y atípicas precipitaciones pluviales ocurridas a finales de octubre y principios de noviembre de 2007, siempre que los contribuyentes hayan hecho constar los acontecimientos ocurridos en documento público y lo conserven hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Para efectos de lo señalado en la presente regla, se consideran zonas afectadas los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, del Estado de Tabasco.

Noveno. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 18, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del ISR, hayan efectuado enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y al 31 de diciembre de 2004 tengan ingresos pendientes de acumular por haber optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio la parte del precio cobrado durante el mismo, en lugar de aplicar lo dispuesto por el Artículo Tercero, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, podrán deducir el costo de lo vendido de dichas mercancías, aplicando al costo de adquisición o producción de las mercancías enajenadas a plazos, la proporción que representen los ingresos pendientes de acumular respecto del precio de venta pactado de dichas mercancías, siempre que el importe deducido en los términos de este artículo se incluya en el inventario base a que se refiere la fracción V del Artículo Tercero Transitorio citado, tanto para los efectos de la declaración anual, como para los efectos de los pagos provisionales.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, para determinar el monto que se debe acumular en los términos del quinto párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, podrán incrementar el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, con el costo de lo vendido pendiente de deducir correspondiente a las mercancías enajenadas a plazo que se determine en los términos del párrafo anterior, que tengan al 31 de diciembre de cada uno de los ejercicios posteriores al ejercicio fiscal de 2004.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, que no hayan considerado el importe deducido en los términos de la misma, para efectos de los pagos provisionales del ejercicio, deberán presentar declaración complementaria por cada uno de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a abril, con la actualización y los recargos que en su caso les correspondan.

Décimo. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, que realicen enajenaciones a plazo en los términos del artículo 14 del CFF y opten por considerar como ingreso del ejercicio los pagos efectivamente cobrados durante el mismo, en lugar de deducir el costo de lo vendido en los términos del artículo 45-E de la Ley del ISR, lo podrán determinar conforme a lo siguiente:

- I. Sumarán el costo de lo vendido no deducido de las mercancías enajenadas a plazo pendientes de cobro al inicio del ejercicio y el costo de lo vendido deducible de las mercancías enajenadas a plazo en el ejercicio.
- II. El resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el monto total del precio de enajenación de dichas mercancías.

- III.** El costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal de que se trate, será el monto que se obtenga de multiplicar a los ingresos acumulables del ejercicio por concepto de enajenaciones a plazo, el cociente que se obtenga conforme a la fracción II de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo, también será aplicable a aquellos contribuyentes que no hubieran optado por aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, únicamente por las enajenaciones a plazo que efectúen a partir del 1 de enero de 2005 y para aquellos que inicien actividades en el citado ejercicio. En estos casos para determinar el cociente a que se refiere la fracción II de este artículo, únicamente considerarán el costo de lo vendido deducible y el precio de enajenación de las mercancías enajenadas a plazo en el citado ejercicio.

Décimo Primero. Para los efectos del Artículo Segundo, cuarto párrafo, fracción LXXII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR y del artículo 77, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley del ISR en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, tratándose de los intereses que provengan de títulos de crédito denominados en pesos, se entiende que se cumple con el requisito de que el periodo de revisión de la tasa de interés es de cuando menos seis meses, cuando la tasa de interés nominal sea un por ciento fijo y aplique por periodos no menores de seis meses, durante todo el plazo de vigencia del título de que se trate.

Décimo Segundo. Para los efectos del artículo 80 de la Ley del ISR, los Coordinados que hayan considerado dentro del saldo de los pasivos a que se refiere la fracción XVI, inciso a) del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, los créditos tomados por mandato de los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, y como resultado de aplicar el procedimiento establecido en dicha fracción, se haya producido una pérdida fiscal, podrán optar por transmitir a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) El Coordinado deberá identificar la pérdida fiscal derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el Artículo Segundo, fracción XVI de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, vigente a partir de enero del 2002, misma que deberá ser reflejada en los estados financieros del Coordinado.
- b) La pérdida fiscal determinada por el Coordinado, conforme al inciso anterior, sólo podrá ser transmitida a los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que al momento de ejercer la opción conserven el carácter de integrante de dicho Coordinado.
- c) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, y que pertenezcan a dicho Coordinado al momento de ejercer la opción, sólo podrán disminuir la pérdida fiscal que les sea transmitida por el Coordinado, de su utilidad fiscal o adicionarla a su pérdida fiscal en los términos del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, vigente a partir de 2002.
- d) Para los efectos del inciso anterior, la citada pérdida fiscal obtenida desde el 1 de enero de 2002, podrá ser disminuida de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes y como máximo al ejercicio fiscal de 2012, hasta agotarla, a partir de dicha fecha, pudiendo ser actualizada en los términos del artículo 61 de la Ley del ISR.
- e) Los socios permisionarios, personas físicas coordinadas e integrantes del Coordinado, que hayan sido integrantes del mismo, hasta el 31 de diciembre de 2001, que dejen de tributar en los términos del Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, o dejen de pertenecer al sector de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, perderán el derecho a disminuir la citada pérdida fiscal que les hubieran transmitido.
- f) El Coordinado deberá determinar el porcentaje de pérdida fiscal que le corresponda a cada integrante, y mantener a disposición de la autoridad por un plazo mínimo de 10 años, un informe acompañado de los medios de prueba idóneos en el que señale el porcentaje determinado de la pérdida que se haya transmitido.

Décimo Tercero. Para los efectos del artículo 88 de la Ley del ISR, los contribuyentes que hubieran iniciado sus actividades antes del 1 de enero de 2002, podrán determinar el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta conforme a lo siguiente:

- a) A la suma de las utilidades fiscales netas actualizadas de los ejercicios terminados durante el periodo comprendido del 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1988, se le sumarán los dividendos o utilidades actualizados percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades actualizados distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el periodo comprendido de 1975 a 1982, excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvirtieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios de 1975 a 1986, se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según el ejercicio fiscal de que se trate, los conceptos señalados en el artículo 124, tercer párrafo de la Ley del ISR vigente en 1989.

- b) La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años 1987 y 1988, se determinará conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de ejercicios que coincidan con el año calendario sumarán el resultado fiscal con impuesto a cargo de los Títulos II y VII en la proporción que corresponda conforme al artículo 801 de la Ley del ISR vigente en dicho ejercicio.
 2. Tratándose de ejercicios que no coincidan con el año de calendario dividirán el importe del resultado fiscal obtenido en cada uno de los Títulos señalados entre el número de meses que correspondan a los mismos multiplicando el resultado obtenido por el número de meses del ejercicio comprendidos en cada año de calendario. Los resultados así obtenidos se sumarán en los términos del numeral anterior.
 3. Al resultado obtenido para cada ejercicio de los señalados en este inciso se le restarán los conceptos a que se refiere el artículo 124, tercer párrafo de la Ley del ISR vigente en 1989. Las partidas no deducibles se considerarán en la misma proporción en que se sumaron los resultados fiscales con impuesto a cargo correspondiente al Título de que se trate.
- c) Para determinar la utilidad fiscal neta tratándose de ejercicios iniciados en 1988 y que terminaron en 1989, los contribuyentes aplicarán lo dispuesto en el inciso, numerales 2 y 3.
- d) Para los ejercicios de 1989 a 2001, la utilidad fiscal neta se determinará en los términos de la Ley del ISR vigente en el ejercicio fiscal de que se trate. Asimismo, por dicho periodo se sumarán los dividendos o utilidades percibidas y se restarán los dividendos distribuidos, conforme a lo dispuesto en la Ley del ISR vigente en los ejercicios señalados.

Cuando la suma del ISR pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, de las partidas no deducibles para los efectos del ISR y, en su caso, de la PTU, ambos del mismo ejercicio, sea mayor al resultado fiscal de dicho ejercicio, la diferencia se disminuirá de la suma de las utilidades fiscales netas que se tengan al 31 de diciembre de 2001 o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Para los efectos del párrafo anterior, el ISR será el pagado en los términos del artículo 34 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y del artículo 10 de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate y dentro de las partidas no deducibles no se considerarán las señaladas en el artículo 27, fracciones V y VI de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 1980 y las del artículo 25, fracciones IX y X de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, según el ejercicio fiscal de que se trate.

Las utilidades fiscales netas obtenidas, los dividendos o utilidades percibidos y los dividendos o utilidades distribuidas en efectivo o en bienes se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se obtuvieron, del mes en que se percibieron o del mes en que se pagaron, según corresponda, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Tratándose de contribuyentes que hubieran pagado el ISR conforme a bases especiales de tributación considerarán como ingreso global gravable o resultado fiscal, la utilidad que sirvió de base para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas en el ejercicio fiscal de que se trate.

Décimo Cuarto. Para los efectos de la fracción XVI, inciso c) último y penúltimo párrafos del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, los contribuyentes que tributaron en el régimen simplificado de conformidad con el Título II-A de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, enterarán el ISR que en su caso resulte a su cargo en los términos de dicha disposición transitoria, de conformidad con el Capítulo II.2.12., en el renglón del ISR que corresponda a su régimen fiscal, señalando como periodo de pago, el mes en el que se efectúa.

Décimo Quinto. Para los efectos del Artículo Segundo, fracciones XI y XV de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR de 2003, las personas físicas que hayan pactado un reporte con anterioridad al 1 de enero de 2003, en el que el título reportado sea de los mencionados en dichas fracciones y que el reporte venza durante 2003, estarán exentas del impuesto por el premio del reporte, independientemente de que la tasa del título se revise o pueda revisarse durante la vigencia de la operación.

En el caso que el reporte descrito en el párrafo anterior haya sido pactado por la persona física después del 31 de diciembre de 2002, el premio del reporte estará gravado por la proporción que represente el número de días a partir de aquél en el que la tasa del título objeto del reporte se revise o se pueda revisar hasta el vencimiento del reporte, entre el número total de días de vigencia de la operación. El interés real que se derive de esa parte del premio del reporte será acumulable para la persona física y será sujeto de la retención a que se refiere el artículo 160 de la Ley del ISR.

Los premios devengados por los reportos realizados por personas morales que tengan las mismas características mencionadas en el primer párrafo de esta regla, estarán sujetos a la retención a que se refiere el artículo 58 de la misma Ley a partir del 1 de enero de 2003.

Décimo Sexto. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR publicadas en el DOF el 1 de diciembre de 2004, la sociedad fusionante acumulará en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión, los inventarios acumulables pendientes de acumular de la sociedad fusionada, cuando dicha sociedad fusionante, tenga pérdidas pendientes de aplicar en el ejercicio fiscal en el que ocurra la fusión.

Décimo Séptimo. Los contribuyentes que hubieran optado por acumular sus inventarios en los términos de la fracción IV del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el

DOF del 1 de diciembre de 2004, y que al 31 de diciembre de 2005 y en ejercicios fiscales posteriores, el valor de sus inventarios hubiese disminuido con respecto al inventario base del 31 de diciembre de 2004, para determinar el inventario acumulable del ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, en lugar de aplicar lo dispuesto en el quinto párrafo de la fracción V del Artículo Tercero mencionado, podrán estar a lo siguiente:

- I. Determinarán la cantidad que se debe acumular en el ejercicio en el que se reduzca el inventario de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable.
 - b) Se disminuirá del inventario acumulable, la cantidad obtenida de conformidad con el inciso anterior, así como las acumulaciones efectuadas en ejercicios fiscales anteriores a dicha reducción.

En el caso de que la cantidad que se obtenga de conformidad con este inciso, sea inferior a la cantidad que se deba acumular en el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con el procedimiento señalado en el tercer párrafo de la fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, se deberá acumular esta última.
- II. En los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se reduzca por primera vez el inventario, se estará a lo siguiente:
 - a) Se determinará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores, disminuyendo del inventario acumulable, las acumulaciones efectuadas en los ejercicios anteriores.
 - b) Se recalcularán los por cientos de acumulación que le correspondan a cada uno de los ejercicios fiscales posteriores a aquél en el que se redujo el inventario, de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que hubieran determinado en los términos de lo dispuesto en la fracción V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicadas en el DOF del 1 de diciembre de 2004, dividiendo cada uno de dichos por cientos, entre la suma de los citados por cientos que correspondan a cada uno de los ejercicios pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación señalada en dicha fracción, incluido el del ejercicio por el que se efectúe el cálculo.
 - c) El por ciento que se obtenga para cada uno de los ejercicios posteriores, de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores que se determine en los términos de la fracción II, inciso a) de este artículo.
- III. Se considerará el monto de acumulación de ejercicios fiscales posteriores y los por cientos de acumulación recalculados, que se hubieran determinado por última vez de conformidad con la fracción II de este artículo, cuando el monto del inventario reducido del ejercicio fiscal de que se trate, sea superior al monto del inventario reducido por el cual se aplicó por última vez el procedimiento señalado en las fracciones I y II de este artículo.

Una vez ejercida la opción a que se refiere este artículo, no podrá variarse para determinar el inventario acumulable correspondiente a los ejercicios fiscales posteriores.

Décimo Octavo. Para los efectos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR vigente en el ejercicio de 2002, se entenderá que son intereses pagados por las instituciones de seguros cuando se cancele la póliza, de no haber habido antes retiros parciales o dividendos pagados durante su vigencia, el monto por el cual la suma de los dividendos, rescates o retiros obtenidos por el asegurado o su beneficiario supere el valor actualizado de las primas aportadas por el asegurado, desde el inicio de la vigencia de la póliza, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los mismos términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

Para determinar las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, se estará a lo siguiente:

- I. Se calculará para el ejercicio de que se trate, al momento del aniversario de la póliza, la diferencia entre la cantidad asegurada por fallecimiento y la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza;
- II. El resultado obtenido en la fracción anterior se multiplicará por la probabilidad de muerte a la edad alcanzada en la fecha de aniversario del mismo año. Para ello se utilizará la probabilidad que establece la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la reserva a que se refiere la fracción anterior.

Cuando las instituciones paguen retiros parciales o dividendos antes de la cancelación de la póliza, se tendrá que realizar una retención sobre estas cantidades por aquella parte que corresponda al interés, de acuerdo a la mecánica que se indica en los párrafos cuarto y quinto de este artículo. Adicionalmente, estos retiros parciales y dividendos deberán ser considerados para los efectos de la retención que proceda por los pagos de intereses al cancelarse la póliza, según lo establecido en el sexto párrafo de este artículo.

El primer pago de dividendos o retiro parcial se considerará interés hasta por la cantidad equivalente a la diferencia entre el valor de rescate al momento en que ellos se efectúen y el valor actualizado de las primas aportadas hasta ese mismo momento, sin incluir las primas pagadas por la cobertura principal del seguro por fallecimiento, ni los pagos por las coberturas adicionales a la principal del riesgo amparado que no generen valor de rescate. La actualización se realizará desde el mes de la aportación y hasta el mes del pago, en los

mismos términos de lo establecido en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR. La cantidad por la que el pago o retiro supere a esa diferencia se considerará capital.

Para los efectos de los pagos o retiros posteriores se ajustará el valor actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior, disminuyéndolo por el capital total retirado anteriormente determinado conforme a ese mismo párrafo, actualizado. La actualización del capital retirado se realizará desde el mes en el que se efectuó el último retiro o pago de dividendos hasta el mes en el que el contribuyente obtiene el interés por el cual se efectúa la retención, en los mismos términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

Cuando se cancele la póliza y se hayan pagado anteriormente dividendos o retiros parciales, el interés será lo que resulte de disminuir del valor de rescate a ese momento, el valor ajustado actualizado de las primas aportadas a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos en que la póliza haya sido contratada por el asegurado antes del 1 de enero de 2002, causarán impuesto sólo los intereses pagados que se devenguen a partir de esa fecha. Para determinar el interés gravado se aplicará lo descrito en este artículo, para cada uno de los casos contemplados en ella, salvo por el valor actualizado de las primas aportadas como la suma del valor de rescate al 31 de diciembre de 2001, actualizado, más las aportaciones realizadas después de esa fecha, también actualizadas.

Para los efectos del párrafo anterior, el valor de rescate al 31 de diciembre de 2001 se actualizará desde el mes de diciembre de ese año y hasta el mes en el que se pague el primer retiro parcial o dividendo, o hasta el mes en el que se cancele la póliza, lo que ocurra primero, en los términos establecidos en el artículo 7o., fracción II de la Ley del ISR.

En el caso de pólizas denominadas en moneda extranjera, el procedimiento establecido en este artículo se efectuará considerando el tipo de cambio que el Banco de México publique en el DOF, correspondiente al día en el que se realice la aportación, retiro parcial, o se cancele la póliza, según el caso.

Para los efectos del artículo 160 de la misma Ley, la retención del impuesto correspondiente a los intereses que se definen en este artículo será a partir del 1 de junio de 2002, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de acumular estos ingresos a sus demás ingresos del ejercicio.

Los intereses que paguen los Fondos de Administración a cargo de empresas de seguros estarán a lo dispuesto en los artículos 58, 59, 109, fracción XVI, inciso a), 159, 160 y 161 de la Ley del ISR.

Décimo Noveno. Para los efectos del artículo 187, quinto párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes podrán considerar como valor de los inmuebles a que se refiere dicho párrafo, el contenido en los estados financieros correspondientes al ejercicio fiscal de 2004 del contribuyente o de sus partes relacionadas.

Vigésimo. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del ISR y se encuentren en el supuesto de la fracción III, segundo párrafo del precepto citado, podrán no considerar el ingreso acumulable a que se refiere dicho párrafo, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio inmediato posterior a aquél en el que se adquirió el terreno de que se trate.

Vigésimo Primero. Para los efectos de la regla 3.9.1., séptimo párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, se considera que quienes hubieran presentado, durante los meses de enero, febrero o marzo de 2008 mediante escrito libre, el aviso en el que hubieran manifestado bajo protesta de decir verdad, que siguen cumpliendo con todos los requisitos y obligaciones fiscales para continuar con autorización para recibir donativos deducibles, cumplieron con la obligación a que se refiere el citado párrafo.

Vigésimo Segundo. Lo señalado en las reglas I.2.1.16. y II.2.1.7. entrarán en vigor a partir del 16 de junio de 2008. Para las solicitudes de opinión recibidos en las ALSC con anterioridad a dicha fecha, aplicará la regla vigente para 2007, así como lo establecido en la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el DOF el 15 de febrero de 2008.

Asimismo, lo establecido en la regla II.2.3.1.5., tercer párrafo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 20 de mayo de 2008.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo.**- Rúbrica.